

EJECUTIVO 2023 203 1001400302620230020300 RECURSOS

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 9:11

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asistente1@byoabogados.co <asistente1@byoabogados.co>

Señor(a)

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DE CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
CONTRA FRIGORIFICO MEGACARNES PORVENIR SAS EN LIQUIDACION
No. 2023 0203 1

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordialmente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

B&O ABOGADOS

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670**

Cel. 314 393 27 70

e-mail byoabogados@hotmail.com

Buitrago
&

Ortega

ABOGADOS S.A.S

Señor(a)
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DE CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
CONTRA FRIGORIFICO MEGACARNES PORVENIR SAS EN LIQUIDACION
No. 2023 0203 11001400302620230020300

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

MARISOL ORTEGA GARCIA, abogada en ejercicio, reconocida como apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito presentar y sustentar el recurso de la referencia contra el auto numeral 4 del auto de calendas 13 de marzo de 2023, para que se revoque el mismo y en su lugar se libre mandamiento de pago por valor de \$40.000.000.00 como sanción comercial por la devolución y no pago del título valor base de la ejecución conforme a lo solicitado en la pretensión 2, y lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

La norma en comento palmariamente establece que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por su culpa abonará al **TENEDOR** como sanción el 20% del importe del cheque sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Claramente la precitada norma establece que tal sanción comercial lo será por el valor del importe del cheque, mas no especifica que lo será por el valor demandado, claramente el título valor es por \$200.000.000.00, fue presentado en termino ante el banco girado, fue impagado por culpa del girador, por lo cual se cumple con la exigencia de la norma, nótese que ésta jamás establece que se libere mandamiento de pago o que el girador pague tal importe por el saldo que adeude a la fecha de presentarlo ante la jurisdicción, interpretación que con todo respeto el operador judicial yerra, razón por la cual respetuosamente solicito a su Despacho se sirva revocar dicho numeral y en su lugar decretar el mandamiento de pago por valor de \$40.000.000 tal como lo ordena la norma.

Aclara su despacho en el numeral 4 que libra mandamiento de pago por 18 millones de la sanción comercial que da cuenta el art. 731 del Código de Comercio (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430 inc. 1 del CGP)

Con todo respeto, esta togada se aparta de tal apreciación (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430 inc. 1 del CGP), toda vez que tal norma no otorga facultades a la presidencia del despacho para modificar la norma de orden público y de obligatorio cumplimiento tal como ocurrió en el caso de marras, si le otorga la facultad de no librar mandamiento de pago cuando no considere legal la pretensión del actor, por ejemplo una pretensión que solicite el mandamiento de pago por intereses al 20% por mora o 20% de plazo, casos como estos que no son legales si debe el Juzgado no decretar los intereses como fueron pedidos sino adecuar la norma a la legalidad de cada caso en particular, lo propio cuando en contratos de arrendamiento cuando el título es el contrato, solicita el demandante el pago de intereses por mora en el pago del canon, el pago de la cláusula penal e indemnizaciones, y el pago de canones de arrendamiento hasta que se profiera sentencia, no podrá la presidencia del despacho decretar todo cuanto le pide el demandante al encontrar que en la cláusula penal están anticipado el pago de la indemnización, por lo que deberá librar

el mandamiento por lo legal que se aplica en este tipo de demandas. A este tipo de consideraciones legales es que se refiere el inciso 1 art. 430 del CGP.

Téngase en cuenta que el señor FAINELSON RINCON presento ante el banco girado el titulo valor dentro del termino de ley, esto es dentro de los 15 primeros días de entregado por el librador, y el titulo valor cheque es una orden incondicional de pago, no un titulo crediticio, la incondicionalidad es que al girarlo asegura tener el dinero disponible en su banco, no pudiéndose denegar la sanción legal que cita el art. 731 por el hecho de haber realizado un abono **CON POSTERIORIDAD** a la devolución del mismo, razón por la cual se materializa palmariamente la sanción impuesta en la norma y no podrá perdonársele o rebajársele oficiosamente por el hecho de realizar un abono, se itera, la norma claramente establece que la sanción es por el importe del cheque mas nunca por el valor demandado y en parte alguna establece que la sanción comercial dependerá de los abonos realizados al título con antelación a presentarlo al banco librado o con posterioridad a este acto.

Nótese que el responsable de haber resultado impagado el titulo lo fue el girador y dueño de la cuenta corriente y es éste quien debe pagar la sanción establecida por el art. 731 del Código de Comercio, no la que considere el operador judicial, amén de lo anterior, el no pago del cheque no se debió a responsabilidad del banco, sino única y exclusivamente del girador, Así las cosas, que si el abono hubiese sido por 199 millones la sanción comercia lo seria por \$200.000.00,? se itera, es una sanción establecida en el decreto 410 de 1971 , lo cual resulta ilegal modificar la norma y se tornaría en una vía de hecho apartarse de los postulados de mantenerse la decisión hoy atacada, pues claramente lo dice la doctrina y la jurisprudencia, cuando el legislador no interpreta, no le es dado hacerlo al litigante ni al operador judicial.

La sanción en cuestión es *“consecuencia de la falta de previsión y del incumplimiento de la obligación que se origina, cuando por culpa del librador del cheque no existan fondos o no se mantenga la suma girada dentro de los términos establecidos, por lo que es natural que el incumplimiento de las obligaciones civiles o comerciales, (deba) ser compensado con las sanciones consagradas por el legislador (...) [con ello se garantiza] por una parte, que, girar un cheque, implica la responsabilidad frente al tenedor de satisfacer el cumplimiento de una obligación y, por otra, que utilizar el cheque como medio de pago (...) es disponer de la confianza que otorga el sistema bancario y las propias normas comerciales que regulan este título valor (...).^[21]* Rota la confianza entre las partes, librador, banco y tenedor la norma restaura la confianza fijando las correspondientes sanciones y acciones. Recuerda la Vista Fiscal que no sólo el librado está sujeto a la sanción que creó el legislador, ya que, cuando el no pago del cheque sea por culpa del Banco, es éste el que debe pagar el porcentaje del 20%. **Sentencia c 451 /02 csj**

Sentencia nº 11001-03-06-000-2012-00090-00 (2126) de Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, de 14 de Febrero de 2013

En caso de que su honorable Despacho no comparta las razones de orden factico y jurídico aquí planteadas, respetuosamente le solicito se sirva conceder la alzada ante el Honorable Juez Civil del Circuito de esta ciudad, a quien desde ya le solicito se sirva revocar el numeral 4 del auto de fecha 13 de marzo de 2023 y en su lugar librar mandamiento de pago el valor del importe del titulo valor conforme a lo establecido en el art. 731 del Código de Comercio.

Respetuosamente,



MARISOL ORTEGA GARCIA

C. C. No. 52338429 de Bogotá.

T. P. No.141276 del C. S. de la J.